

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**PROCESO: 1100131050152010-0016100**

**DEMANDANTE:** JOSÉ EDUARDO PUENTES ALBORNOS

**DEMANDADO:** COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.

### **ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA NO. 2010-00161 DE JOSÉ EDUARDO PUENTES ALBORNOS CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.**

En Bogotá, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año 2023 siendo las 05:00 p.m. día y hora previamente señalados en auto anterior, se constituye el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá en asocio con su secretaria en audiencia pública, declarándola abierta y conforme a lo previsto en el artículo 283 del Código General del Proceso, se procede a proferir en forma escrita la siguiente sentencia dentro del incidente de liquidación de condenas en abstracto.

#### **ANTECEDENTES**

El 13 de junio de 2011 el Juzgado 15 Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, a través del titular de la época, profirió en este asunto sentencia de primera instancia absolviendo a la COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor JOSÉ EDUARDO PUENTES ALBORNOS, sentencia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Posteriormente la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 22 de enero de 2013 profirió sentencia de segunda instancia confirmando la sentencia absolutoria de primera instancia apelada; providencia frente a la cual la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante auto emitido el 18 de marzo de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

La Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, casó la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 22 de enero de 2013, y en su lugar en sede de casación dispuso:

**"PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Quince Adjunto

*Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante sentencia del 13 de junio de 2011.*

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de una relación de trabajo mediante un contrato de trabajo a término indefinido, sin solución de continuidad, entre JOSE EDUARDO PUENTES ALBORNOS y la sociedad COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A. desde el 27 de junio de 2001 hasta 21 de diciembre de 2007.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada Compañía Colombiana Automotriz a reconocer y pagar a favor de José Eduardo Puentes Albornos la suma equivalente a \$28.654.766, que deberá pagarse de forma indexada desde el 22 de diciembre de 2007 y hasta que se realice el pago efectivo, a título de indemnización convencional por despido sin justa causa.

**CUARTO: CONDENAR** a la demandada Compañía Colombiana Automotriz a reconocer y pagar a favor de José Eduardo Puentes Albornos los salarios insolutos causados entre las siguientes fechas: el 22 de diciembre de 2001 al 13 de enero de 2002; 21 de diciembre de 2002 al 14 de enero de 2003; 20 de diciembre de 2003 al 12 de enero de 2004; 24 de diciembre de 2004 al 13 de enero de 2005; y 24 de diciembre de 2005 al 16 de enero de 2006; con los reajustes salariales que se hubieran causado de una anualidad a la siguiente, si fuere del caso, de forma indexada.

**QUINTO: CONDENAR** a la demandada Compañía Colombiana Automotriz a reconocer y pagar a favor de José Eduardo Puentes Albornos, los aportes al Sistema de Seguridad Social en el régimen de pensiones únicamente respecto de los períodos no cotizados en la vigencia de la relación de trabajo por los extremos reconocidos, conforme lo considerado en la parte motiva de la providencia.

**SEXTO: CONDENAR** a la demandada Compañía Colombiana Automotriz a reconocer y pagar a favor de José Eduardo Puentes Albornos la compensación en dinero únicamente por el saldo de vacaciones insolutas que resulte de la comparación de lo efectivamente pagado a título de descanso remunerado y lo pendiente de pago, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

*Costas en las instancias y en la sede extraordinaria como quedó en la parte motiva”.*

Posteriormente la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia dictada el 07 de diciembre de 2020, corrigió la sentencia de sede de casación proferida el 27 de marzo de 2019, de la siguiente forma:

**"PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive de la providencia CSJ SL1277-

*2019 para incluir en ésta un ordinal contentivo de la condena por reajuste de beneficios extralegales no prescritos, conforme lo razonado en precedencia y la parte motiva de la sentencia de reemplazo:*

**SEPTIMO: CONDENAR** a la demandada Compañía Colombiana Automotriz a reconocer y pagar al demandante de forma indexada hasta que se realice su pago en cada caso, los valores en dinero que resulten en exceso a favor de aquellos respecto de las cláusulas extralegales analizadas, previstas en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999-2001, 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009, en lo no afectado por la prescripción; estrictamente conforme a lo señalado en la parte motiva de la sentencia de instancia dictada por esta Corporación”.

Teniendo en cuenta que los numerales cuarto, sexto y séptimo de las anteriores providencias son condenas en abstracto, y en virtud a que la parte actora el 17 de febrero de 2022, presentó liquidación de la condena en abstracto del numeral séptimo de las providencias citadas; este Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá el 23 de septiembre de 2022 emitió auto requiriendo a la parte actora para que en el término de los cinco (05) días siguientes corrigiera el escrito de liquidación de condenas en abstracto de modo que liquidará todas las condenas en abstracto es decir las contenidas en los numerales cuarto, sexto y séptimo de las providencias proferidas por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

La parte demandante el 30 de septiembre de 2022 presentó escrito de corrección de la liquidación de condenas en abstracto únicamente liquidando la condena del numeral séptimo de las providencias emitidas en sede de casación; omitiendo liquidar las condenas en abstracto de los numerales cuarto y sexto, pese a que en auto del 23 de septiembre de 2022 se le requirió para que corrigiera la liquidación relacionando todas las condenas en abstracto.

Mediante auto del 07 de marzo de 2023 se admitió el incidente de liquidación de condenas en abstracto de acuerdo con lo establecido en el artículo 283 del C.G.P, advirtiendo que conforme a dicha norma se entiende extinto el derecho sobre cualquier otra condena en abstracto no liquidada, y se corrió traslado a la pasiva por el término de tres (03) días, la cual mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2023 dentro del término legal descorrió el traslado del incidente.

## CONSIDERACIONES

Conforme lo ya reseñado, vemos que en auto del 07 de marzo de 2023 se admitió el incidente de liquidación de condenas en abstracto y se advirtió que se entendería extinto el derecho de las condenas en abstracto no liquidadas.

Al respecto vemos que el artículo 283 del C.G.P, prevé en su tenor literal:

**"ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO.** *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

*El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.*

*En los casos en que este código autoriza **la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.***

*En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".*

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora si presentó liquidación de la condena en abstracto del numeral séptimo de la providencia dictada el 07 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y que la pasiva recorrió el traslado respectivo se emitirá la decisión que corresponda para liquidar y establecer los valores a que se refiere la condena en abstracto, contenida en dicho numeral séptimo

Realizada la lectura de la parte motiva de las providencias dictadas en sede de casación, se observa que la anterior condena fue emitida en virtud a que la empresa COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A, dio un trato diferenciado al trabajador demandante contratado mediante seis contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, siendo la primera contratación el 27 de junio de 2001, es decir después de la suscripción de la convención colectiva 1999 – 2001 con el sindicato SINTRAUTOSCOL, donde se incluyó en el artículo 62 que en adelante se contraría personal bajo la modalidad de contratos a término indefinido y los trabajadores a término fijo al momento de la suscripción de la convención colectiva serían cambiados a la modalidad de contratos a término indefinido, cláusula extralegal que se mantuvo en las convenciones colectivas de 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009.

El trato diferenciado concierne a que se realizaron una serie de acuerdos entre la COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A, y el sindicato SINTRAUTOSCOL plasmados en actas, donde se pactó la permisividad de contratar personal bajo la modalidad de contrato a término fijo inferior a un año, personal que no sería beneficiario de las prestaciones extralegales emanadas de las convenciones

colectivas, sino de los beneficios extralegales contenidos en las actas, acuerdo extra convencional que le quitaba dichos beneficios convencionales a estos trabajadores y que la Corte consideró ilegal.

Por lo tanto, la condena del numeral séptimo concierne a las diferencias generadas entre la comparación de los beneficios extralegales en materia salarial y prestacional contenidos en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999-2001, 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009 y los beneficios extralegales contenidos en las actas suscritas entre la COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A, y el sindicato SINTRAUTOSCOL, para los trabajadores contratados bajo la modalidad de contrato a término fijo.

En concreto la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, refirió en la parte motiva de la sentencia de casación, respecto a los beneficios extralegales a liquidar, lo siguiente:

*"En ese sentido, lo que deberá pagar la empresa al demandante de forma indexada hasta que se realice su pago en cada caso, corresponde a los valores en dinero que resulten en exceso a favor de aquel, respecto de las siguientes cláusulas extralegales previstas en las convenciones colectivas vigentes para los años 1999-2001, 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009: <Escalafón> (artículo 9º) que hace las veces de nivelación salarial, conforme a los criterios dispuestos en el texto extralegal y que deberá impactar el reconocimiento de los demás beneficios ordenados; el <<subsidio de transporte>> (artículo 10); el subsidio de (sic) familiar (artículo 11); la <<prima de navidad>> (artículo 13); la <<prima de junio>> (artículo 14); la <<prima de vacaciones>> (artículo 15); y la <<prima de antigüedad>> (artículo 16).*

*Con respecto al beneficio de <<auxilio de cesantías>> (artículo 31), la Sala encuentra que no corresponde a una obligación dineraria o susceptible de ser monetizada, sino a una obligación de hacer, referida a situaciones hipotéticas o condicionales como el pago parcial de cesantías a solicitud del trabajador; por lo que no resulta procedente condena alguna por este concepto. (Aparte resaltado en negrilla).*

Por lo tanto, la condena del numeral séptimo concierne a las diferencias generadas de los siguientes beneficios extralegales: 1. aumentos salariales de acuerdo con las convenciones colectivas, 2. subsidio de transporte, 3. subsidio familiar, 4. prima de navidad, 5. prima de junio, 6. prima de vacaciones y 7. prima de antigüedad y se procede a su análisis así:

#### 1. AUMENTO SALARIAL

El artículo 9 de la convención colectiva 1999-2001 para el cargo de pintor que fue el del demandante cuyo escalafón es el VI, estableció aumento salarial del 10% a partir del 01 de octubre de 1999, cuantificado y aplicado arrojó la suma de

\$1.119.404. (Folio 221); así mismo en el artículo 7 de dicha convención colectiva se indicó que el **01 de octubre de 2000** se realizaría otro aumento salarial conforme al IPC, el cual realizadas las operaciones corresponde a **\$1.222.275**.

El artículo 9 de la convención colectiva 2001-2003 en cuanto al aumento salarial para el cargo de pintor cuyo escalafón es el VI, estableció aumento salarial del 8.50% a partir del **01 de octubre de 2001**, cuantificado nos arroja un salario a partir de este momento por la suma de **\$1.325.078**. (Folio 171); también en el artículo 7 de dicha convención colectiva se indicó que el **01 de octubre de 2002** se realizaría otro aumento salarial conforme al IPC, el cual realizadas las operaciones corresponde a **\$1.426.446**.

El artículo 9 de la convención colectiva 2003-2005 en cuanto al aumento salarial para el cargo de pintor cuyo escalafón es el VI, estableció aumento salarial del 8% a partir del **01 de octubre de 2003**, cuantificado en la suma de **\$1.529.402**. (Folio 116); también en el artículo 7 de dicha convención colectiva se indicó que el **01 de octubre de 2004** se realizaría otro aumento salarial conforme al IPC, el cual realizadas las operaciones corresponde a **\$1.628.660**.

El artículo 9 de la convención colectiva 2005-2007 en cuanto al aumento salarial para el cargo de pintor cuyo escalafón es el VI, estableció aumento salarial a partir del **01 de octubre de 2005**, que equivale a la suma de **\$1.744.469**. (Folio 57); así mismo en el artículo 7 de dicha convención colectiva se indicó que el **01 de octubre de 2006** se realizaría otro aumento salarial conforme al IPC, el cual realizadas las operaciones nos arroja un salario a partir de este momento de **\$1.829.076**.

El artículo 9 de la convención colectiva 2007-2009 en cuanto al aumento salarial para el cargo de pintor cuyo escalafón es el VI, estableció aumento salarial del 7% a partir del **01 de octubre de 2007**, cuantificado en la suma de **\$1.929.674**. (Folio 6); también en el artículo 7 de dicha convención colectiva se indicó que el 01 de octubre de 2008 se realizaría otro aumento salarial conforme al IPC, este último aumento no se liquida toda vez que no cobija al demandante por haberse terminado la relación laboral antes de configurarse el aumento.

Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo a la liquidación realizada por el despacho y que se anexa a esta providencia, se resumen esos salarios así:

SALARIOS CONSOLIDADOS	
PERIODO	Salario base
A PARTIR DE 27/06/2001	\$ 1.222.725
A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE 2001	\$ 1.325.078
A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE 2002	\$ 1.426.446
A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE 2003	\$ 1.529.402
A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE 2004	\$ 1.628.660
A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE 2005	\$ 1.744.469

A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE 2006	\$	1.829.076
A PARTIR DEL 1 DE OCTUBRE 2007	\$	1.929.674

De otra parte, comparados estos salarios, con lo salarios cancelados efectivamente en las nóminas mensuales y en las liquidaciones finales realizadas en los meses diciembre; las diferencias salariales de la relación laboral corresponden en total a la suma \$65.187.159 y que debidamente indexados al 11 de mayo de 2022 equivalen a **\$136.535.391**, fecha en que la pasiva consignó depósito judicial para cancelar las condenas en abstracto y conforme cuadro resumen, que se copia a continuación:

Nivelación salarial				
periodo	salario cancelado	salario convencional	diferencia	Total, indexado a 11 de mayo de 2022
27/06/2001-30/06/2001	\$ 86.667	\$ 163.030	\$ 76.363	\$ 196.617
1/07/2001-31/07/2001	\$ 520.000	\$ 1.222.725	\$ 702.725	\$ 1.809.350
1/08/2001-31/08/2001	\$ 541.667	\$ 1.222.725	\$ 681.058	\$ 1.753.563
1/09/2001-30/09/2001	\$ 541.667	\$ 1.222.725	\$ 681.058	\$ 1.753.563
1/10/2001-31/10/2001	\$ 563.333	\$ 1.325.078	\$ 761.745	\$ 1.961.313
1/11/2001-30/11/2001	\$ 520.000	\$ 1.325.078	\$ 805.078	\$ 2.072.885
1/12/2001-21/12/2001	\$ 390.000	\$ 927.555	\$ 537.555	\$ 1.384.076
14/01/2002-31/01/2002	\$ 389.334	\$ 2.338.373	\$ 1.949.039	\$ 4.661.709
1/02/2002-28/02/2002	\$ 584.000	\$ 1.325.078	\$ 741.078	\$ 1.772.510
1/03/2002-31/03/2002	\$ 559.666	\$ 1.325.078	\$ 765.412	\$ 1.830.712
1/04/2002-30/04/2002	\$ 632.666	\$ 1.325.078	\$ 692.412	\$ 1.656.110
1/05/2002-31/05/2002	\$ 608.334	\$ 1.325.078	\$ 716.744	\$ 1.714.308
1/06/2002-30/06/2002	\$ 559.667	\$ 1.325.078	\$ 765.411	\$ 1.830.709
1/07/2002-31/07/2002	\$ 608.333	\$ 1.325.078	\$ 716.745	\$ 1.714.310
1/08/2002-31/08/2002	\$ 608.333	\$ 1.325.078	\$ 716.745	\$ 1.714.310
1/09/2002-30/09/2002	\$ 608.333	\$ 1.325.078	\$ 716.745	\$ 1.714.310
1/10/2002-31/10/2002	\$ 676.132	\$ 1.426.446	\$ 750.314	\$ 1.794.601
1/11/2002-30/11/2002	\$ 624.122	\$ 1.426.446	\$ 802.324	\$ 1.918.999
1/12/2002-20/12/2002	\$ 468.091	\$ 950.964	\$ 482.873	\$ 1.154.936
15/01/2003-31/01/2003	\$ 416.081	\$ 760.771	\$ 344.690	\$ 770.660
1/02/2003-28/02/2003	\$ 624.122	\$ 1.426.446	\$ 802.324	\$ 1.793.838
1/03/2003-31/03/2003	\$ 494.096	\$ 1.426.446	\$ 932.350	\$ 2.084.551
1/04/2003-30/04/2003	\$ 624.122	\$ 1.426.446	\$ 802.324	\$ 1.793.838
1/05/2003-31/05/2003	\$ 676.132	\$ 1.426.446	\$ 750.314	\$ 1.677.554
1/06/2003-30/06/2003	\$ 572.112	\$ 1.426.446	\$ 854.334	\$ 1.910.122
1/07/2003-31/07/2003	\$ 702.137	\$ 1.426.446	\$ 724.309	\$ 1.619.412
1/08/2003-31/08/2003	\$ 624.122	\$ 1.426.446	\$ 802.324	\$ 1.793.838

PROCESO: 2010-00161  
 DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO PUENTES ALBORNOS  
 DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.

1/09/2003-30/09/2003	\$ 676.132	\$ 1.426.446	\$ 750.314	\$ 1.677.554
1/10/2003-31/10/2003	\$ 676.132	\$ 1.529.402	\$ 853.270	\$ 1.907.743
1/11/2003-30/11/2003	\$ 631.061	\$ 1.529.402	\$ 898.341	\$ 2.008.512
1/12/2003-19/12/2003	\$ 493.000	\$ 968.621	\$ 475.621	\$ 1.063.395
13/01/2004-31/01/2004	\$ 493.000	\$ 917.641	\$ 424.641	\$ 891.450
1/02/2004-28/02/2004	\$ 696.000	\$ 1.529.402	\$ 833.402	\$ 1.749.563
1/03/2004-31/03/2004	\$ 754.000	\$ 1.529.402	\$ 775.402	\$ 1.627.804
1/04/2004-30/04/2004	\$ 696.000	\$ 1.529.402	\$ 833.402	\$ 1.749.563
1/05/2004-31/05/2004	\$ 696.000	\$ 1.529.402	\$ 833.402	\$ 1.749.563
1/06/2004-30/06/2004	\$ 696.000	\$ 1.529.402	\$ 833.402	\$ 1.749.563
1/07/2004-31/07/2004	\$ 725.000	\$ 1.529.402	\$ 804.402	\$ 1.688.683
1/08/2004-31/08/2004	\$ 696.000	\$ 1.529.402	\$ 833.402	\$ 1.749.563
1/09/2004-30/09/2004	\$ 754.000	\$ 1.529.402	\$ 775.402	\$ 1.627.804
1/10/2004-31/10/2004	\$ 772.850	\$ 1.628.660	\$ 855.810	\$ 1.796.605
1/11/2004-30/11/2004	\$ 741.936	\$ 1.628.660	\$ 886.724	\$ 1.861.503
1/12/2004-23/12/2004	\$ 587.366	\$ 1.628.660	\$ 1.041.294	\$ 2.185.992
14/01/2005-31/01/2005	\$ 463.710	\$ 1.628.660	\$ 1.164.950	\$ 2.318.041
1/02/2005-28/02/2005	\$ 741.936	\$ 1.628.660	\$ 886.724	\$ 1.764.421
1/03/2005-31/03/2005	\$ 741.936	\$ 1.628.660	\$ 886.724	\$ 1.764.421
1/04/2005-30/04/2005	\$ 803.764	\$ 1.628.660	\$ 824.896	\$ 1.641.395
1/05/2005-31/05/2005	\$ 711.022	\$ 1.628.660	\$ 917.638	\$ 1.825.934
1/06/2005-30/06/2005	\$ 772.850	\$ 1.628.660	\$ 855.810	\$ 1.702.908
1/07/2005-31/07/2005	\$ 741.936	\$ 1.628.660	\$ 886.724	\$ 1.764.421
1/08/2005-31/08/2005	\$ 772.850	\$ 1.628.660	\$ 855.810	\$ 1.702.908
1/09/2005-30/09/2005	\$ 803.764	\$ 1.628.660	\$ 824.896	\$ 1.641.395
1/10/2005-31/10/2005	\$ 772.850	\$ 1.744.469	\$ 971.619	\$ 1.933.347
1/11/2005-30/11/2005	\$ 741.936	\$ 1.744.469	\$ 1.002.533	\$ 1.994.860
1/12/2005-23/12/2005	\$ 680.134	\$ 1.337.426	\$ 657.292	\$ 1.307.893
17/01/2006-31/01/2006	\$ 442.087	\$ 814.086	\$ 371.999	\$ 706.037
1/02/2006-28/02/2006	\$ 816.160	\$ 1.744.469	\$ 928.309	\$ 1.761.889
1/03/2006-31/03/2006	\$ 884.174	\$ 1.744.469	\$ 860.295	\$ 1.632.802
1/04/2006-30/04/2006	\$ 782.153	\$ 1.744.469	\$ 962.316	\$ 1.826.433
1/05/2006-31/05/2006	\$ 850.167	\$ 1.744.469	\$ 894.302	\$ 1.697.346
1/06/2006-30/06/2006	\$ 816.600	\$ 1.744.469	\$ 927.869	\$ 1.761.054
1/07/2006-31/07/2006	\$ 816.160	\$ 1.744.469	\$ 928.309	\$ 1.761.889
1/08/2006-31/08/2006	\$ 850.167	\$ 1.744.469	\$ 894.302	\$ 1.697.346
1/09/2006-30/09/2006	\$ 884.174	\$ 1.744.469	\$ 860.295	\$ 1.632.802
1/10/2006-31/10/2006	\$ 878.902	\$ 1.829.076	\$ 950.174	\$ 1.803.388
1/11/2006-31/11/2006	\$ 843.746	\$ 1.829.076	\$ 985.330	\$ 1.870.112
1/12/2006-31/12/2006	\$ 667.966	\$ 1.829.076	\$ 1.161.110	\$ 2.203.735
1/01/2007-31/01/2007	\$ 421.873	\$ 1.829.076	\$ 1.407.203	\$ 2.556.277

1/02/2007-28/02/2007	\$ 843.746	\$ 1.829.076	\$ 985.330	\$ 1.789.917
1/03/2007-31/03/2007	\$ 914.058	\$ 1.829.076	\$ 915.018	\$ 1.662.190
1/04/2007-30/04/2007	\$ 808.590	\$ 1.829.076	\$ 1.020.486	\$ 1.853.780
1/05/2007-31/05/2007	\$ 878.902	\$ 1.829.076	\$ 950.174	\$ 1.726.053
1/06/2007-30/06/2007	\$ 843.746	\$ 1.829.076	\$ 985.330	\$ 1.789.917
1/07/2007-31/07/2007	\$ 843.746	\$ 1.829.076	\$ 985.330	\$ 1.789.917
1/08/2007-31/08/2007	\$ 1.089.840	\$ 1.829.076	\$ 739.236	\$ 1.342.871
1/09/2007-30/09/2007	\$ 1.054.684	\$ 1.829.076	\$ 774.392	\$ 1.406.734
1/10/2007-31/10/2007	\$ 1.089.840	\$ 1.929.674	\$ 839.834	\$ 1.525.614
1/11/2007-30/11/2007	\$ 1.054.684	\$ 1.929.674	\$ 874.990	\$ 1.589.477
1/12/2007-21/12/2007	\$ 883.790	\$ 1.350.772	\$ 466.982	\$ 848.303
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 65.187.159</b>	<b>\$ 136.535.391</b>

## 2. SUBSIDIO DE TRANSPORTE

El artículo 11 de la convención colectiva 1999-2001 refiere respecto al subsidio de transporte:

*"Durante la vigencia de la presente convención, la empresa pagará a sus trabajadores beneficiarios de la misma, un subsidio de transporte equivalente a la suma mensual que ordene el Gobierno como obligatoria más un quince por ciento (15%) por mes, sin tener en cuenta límites salariales para ello".*

La anterior clausula se mantuvo indemne en las convenciones colectivas 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009; por lo cual realizada la liquidación respectiva por el despacho se estableció que por concepto de diferencias entre el subsidio de transporte convencional y el efectivamente cancelado al trabajador en sus nóminas mensuales, en las cuales incluso en algunos casos fue superior al convencional, de pronto porque en los contratos de trabajo se estableció el reconocimiento del subsidio de transporte legal aumentado en un 15%; nos arrojó como diferencia insoluta por la suma total de \$166.703, en la cual se tuvo en cuenta tanto los periodos pagados en exceso como en forma deficitaria, haciendo las compensaciones correspondientes. .

Estas diferencias por subsidio de transporte debidamente indexados al 11 de mayo de 2022 fecha en que la pasiva consignó depósito judicial para cancelar las condenas en abstracto, equivale a **\$368.715** y conforme cuadro resumen, que se copia a continuación:

SUBSIDIO DE TRANSPORTE				
periodo	Subsidio cancelado	subsidio convencional	diferencia	Total, indexado a 11 de mayo de 2022
27/06/2001-30/06/2001	\$ 4.600	\$ 4.600	\$ -	\$ -

PROCESO: 2010-00161  
 DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO PUENTES ALBORNOS  
 DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.

1/07/2001-31/07/2001	\$ 34.500	\$ 34.500,00	\$ -	\$ -
1/08/2001-31/08/2001	\$ 34.500	\$ 39.100,00	\$ 4.600	\$ 11.844
1/09/2001-30/09/2001	\$ 34.500	\$ 43.125,00	\$ 8.625	\$ 22.207
1/10/2001-31/10/2001	\$ 34.500	\$ 47.840,00	\$ 13.340	\$ 34.347
1/11/2001-30/11/2001	\$ 34.500	\$ 51.175,00	\$ 16.675	\$ 42.934
1/12/2001-21/12/2001	\$ 24.150	\$ 24.150	\$ -	\$ -
14/01/2002-31/01/2002	\$ 23.460	\$ 69.000	\$ 45.540	\$ 108.923
1/02/2002-28/02/2002	\$ 36.493	\$ 39.100	\$ 2.607	\$ 6.235
1/03/2002-31/03/2002	\$ 39.100	\$ 39.100	\$ -	\$ -
1/04/2002-30/04/2002	\$ 39.100	\$ 39.100	\$ -	\$ -
1/05/2002-31/05/2002	\$ 39.100	\$ 39.100	\$ -	\$ -
1/06/2002-30/06/2002	\$ 39.100	\$ 39.100	\$ -	\$ -
1/07/2002-31/07/2002	\$ 39.100	\$ 39.100	\$ -	\$ -
1/08/2002-31/08/2002	\$ 39.100	\$ 39.100	\$ -	\$ -
1/09/2002-30/09/2002	\$ 39.100	\$ 39.100	\$ -	\$ -
1/10/2002-31/10/2002	\$ 39.100	\$ 39.100	\$ -	\$ -
1/11/2002-30/11/2002	\$ 39.100	\$ 39.100	\$ -	\$ -
1/12/2002-20/12/2002	\$ 26.067	\$ 26.067	-\$ 0	\$ -
15/01/2003-31/01/2003	\$ 24.438	\$ 23.000	-\$ 1.438	-\$ 3.215
1/02/2003-28/02/2003	\$ 40.250	\$ 43.125	\$ 2.875	\$ 6.428
1/03/2003-31/03/2003	\$ 34.500	\$ 43.125	\$ 8.625	\$ 19.284
1/04/2003-30/04/2003	\$ 43.125	\$ 43.125	\$ -	\$ -
1/05/2003-31/05/2003	\$ 43.125	\$ 43.125	\$ -	\$ -
1/06/2003-30/06/2003	\$ 43.125	\$ 43.125	\$ -	\$ -
1/07/2003-31/07/2003	\$ 43.125	\$ 43.125	\$ -	\$ -
1/08/2003-31/08/2003	\$ 43.125	\$ 43.125	\$ -	\$ -
1/09/2003-30/09/2003	\$ 43.125	\$ 43.125	\$ -	\$ -
1/10/2003-31/10/2003	\$ 43.125	\$ 43.125	\$ -	\$ -
1/11/2003-30/11/2003	\$ 43.125	\$ 43.125	\$ -	\$ -
1/12/2003-19/12/2003	\$ 27.313	\$ 27.313	\$ -	\$ -
13/01/2004-31/01/2004	\$ 30.299	\$ 28.704	-\$ 1.595	-\$ 3.348
1/02/2004-28/02/2004	\$ 46.245	\$ 47.840	\$ 1.595	\$ 3.348
1/03/2004-31/03/2004	\$ 47.840	\$ 47.840	\$ -	\$ -
1/04/2004-30/04/2004	\$ 47.840	\$ 47.840	\$ -	\$ -
1/05/2004-31/05/2004	\$ 47.840	\$ 47.840	\$ -	\$ -
1/06/2004-30/06/2004	\$ 47.840	\$ 47.840	\$ -	\$ -
1/07/2004-31/07/2004	\$ 47.840	\$ 47.840	\$ -	\$ -
1/08/2004-31/08/2004	\$ 47.840	\$ 47.840	\$ -	\$ -
1/09/2004-30/09/2004	\$ 47.840	\$ 47.840	\$ -	\$ -
1/10/2004-31/10/2004	\$ 47.840	\$ 47.840	\$ -	\$ -
1/11/2004-30/11/2004	\$ 47.840	\$ 47.840	\$ -	\$ -

PROCESO: 2010-00161  
 DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO PUENTES ALBORNOS  
 DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.

1/12/2004-23/12/2004	\$ 36.677	\$ 36.677	\$ 0	\$ 1
14/01/2005-31/01/2005	\$ 30.705	\$ 28.999	-\$ 1.706	-\$ 3.394
1/02/2005-28/02/2005	\$ 47.763	\$ 51.175	\$ 3.412	\$ 6.789
1/03/2005-31/03/2005	\$ 51.175	\$ 51.175	\$ -	\$ -
1/04/2005-30/04/2005	\$ 51.175	\$ 51.175	\$ -	\$ -
1/05/2005-31/05/2005	\$ 51.175	\$ 51.175	\$ -	\$ -
1/06/2005-30/06/2005	\$ 51.175	\$ 51.175	\$ -	\$ -
1/07/2005-31/07/2005	\$ 51.175	\$ 51.175	\$ -	\$ -
1/08/2005-31/08/2005	\$ 51.175	\$ 51.175	\$ -	\$ -
1/09/2005-30/09/2005	\$ 51.175	\$ 51.175	\$ -	\$ -
1/10/2005-31/10/2005	\$ 51.175	\$ 51.175	\$ -	\$ -
1/11/2005-30/11/2005	\$ 51.175	\$ 51.175	\$ -	\$ -
1/12/2005-23/12/2005	\$ 39.234	\$ 39.234	\$ 0	\$ 0
17/01/2006-31/01/2006	\$ 27.428	\$ 25.599	-\$ 1.829	-\$ 3.471
1/02/2006-28/02/2006	\$ 51.198	\$ 54.855	\$ 3.657	\$ 6.941
1/03/2006-31/03/2006	\$ 54.855	\$ 54.855	\$ -	\$ -
1/04/2006-30/04/2006	\$ 54.855	\$ 54.855	\$ -	\$ -
1/05/2006-31/05/2006	\$ 54.855	\$ 54.855	\$ -	\$ -
1/06/2006-30/06/2006	\$ 54.855	\$ 54.855	\$ -	\$ -
1/07/2006-31/07/2006	\$ 54.855	\$ 54.855	\$ -	\$ -
1/08/2006-31/08/2006	\$ 54.855	\$ 54.855	\$ -	\$ -
1/09/2006-30/09/2006	\$ 54.855	\$ 54.855	\$ -	\$ -
1/10/2006-31/10/2006	\$ 54.855	\$ 54.855	\$ -	\$ -
1/11/2006-31/11/2006	\$ 54.855	\$ 54.855	\$ -	\$ -
1/12/2006-31/12/2006	\$ 45.713	\$ 54.855	\$ 9.142	\$ 17.351
1/01/2007-31/01/2007	\$ 27.263	\$ 58.420	\$ 31.157	\$ 56.599
1/02/2007-28/02/2007	\$ 54.525	\$ 58.420	\$ 3.895	\$ 7.076
1/03/2007-31/03/2007	\$ 58.420	\$ 58.420	\$ -	\$ -
1/04/2007-30/04/2007	\$ 58.420	\$ 58.420	\$ -	\$ -
1/05/2007-31/05/2007	\$ 58.420	\$ 58.420	\$ -	\$ -
1/06/2007-30/06/2007	\$ 58.420	\$ 58.420	\$ -	\$ -
1/07/2007-31/07/2007	\$ 58.420	\$ 58.420	\$ -	\$ -
1/08/2007-31/08/2007	\$ 58.420	\$ 58.420	\$ -	\$ -
1/09/2007-30/09/2007	\$ 58.420	\$ 58.420	\$ -	\$ -
1/10/2007-31/10/2007	\$ 58.420	\$ 58.420	\$ -	\$ -
1/11/2007-30/11/2007	\$ 58.420	\$ 58.420	\$ -	\$ -
1/12/2007-21/12/2007	\$ 40.894	\$ 58.420	\$ 17.526	\$ 31.837
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 166.703</b>	<b>\$ 368.715</b>

### 3. SUBSIDIO FAMILIAR

El artículo 11 de la convención colectiva 1999-2001 refiere respecto al subsidio familiar:

*"La empresa continuará pagando directamente el valor del subsidio familiar a los trabajadores que lo pierdan por razón del aumento de salarios pactado en la presente convención. El valor del subsidio será igual al que paga a los trabajadores de la empresa la caja de compensación familiar a que estén afiliados.*

*Es entendido que este reconocimiento lo hará la empresa hasta cuando la caja de compensación familiar amplíe los límites, de manera tal que cobije a los trabajadores que perciban el subsidio directamente de la empresa.*

*El subsidio familiar pagado por la empresa no se considerará como salario ni se computará como factor de salario en ningún caso".*

La anterior cláusula convencional fue mantenida en las convenciones colectivas 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009.

Analizada la anterior cláusula convencional se evidencia que la prebenda otorgada en la misma consiste en que si en virtud a los aumentos salariales convencionales el trabajador dejaba de ser beneficiario del subsidio familiar reconocido en principio por la caja de compensación, el empleador reconocería dicho subsidio de compensación familiar.

Descendiendo al caso en concreto se evidencia que en el curso del proceso el demandante nunca acreditó que haya perdido el subsidio familiar con ocasión a algún aumento salarial reconocido por el empleador, máxime cuando el trabajador no fue sujeto de los aumentos salariales convencionales durante la relación laboral sino que dichos aumentos fueron reconocidos vía judicial una vez finalizado el contrato de trabajo; así mismo se evidencia que los salarios reconocidos durante la relación laboral nunca superaron los cuatro (04) salarios mínimos para que perdiera la oportunidad de acceder al subsidio familiar por razón de algún aumento salarial, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 789 de 2002.

También se evidencia que la demandada en el escrito mediante el cual recorrió traslado del incidente de liquidación de condenas en abstracto, refirió que al demandante el subsidio familiar le era reconocido por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR respectiva, y por ende liquidar condena por dicho concepto generaría un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa.

Por lo tanto, se declarará que no se adeuda ninguna suma por concepto de subsidio familiar, al encontrarse que al aplicarse la cláusula convencional al caso en concreto del demandante no se genera ningún concepto

#### 4. PRIMA DE NAVIDAD

El artículo 13 de la convención colectiva 1999-2001 dispone respecto a la prima de navidad:

*"La empresa pagará anualmente una prima de navidad equivalente a treinta y ocho (38) días de salario básico, a cada uno de los trabajadores a su servicio, que sean beneficiarios de la presente convención. El valor de esta prima se pagará dentro de los primeros veinte (20) días del mes de diciembre de cada año. Para los efectos de este inciso, se considera como laborado el tiempo que el trabajador permanezca incapacitado por la E.P.S. correspondiente o el instituto de seguros sociales".*

La anterior cláusula convencional fue mantenida en las convenciones colectivas 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009; siendo así teniendo en cuenta que la relación laboral fue del 27 de junio de 2001 hasta el 21 de diciembre de 2007, y que la prima de navidad en caso de retiro antes de su causación contempla pago proporcional por el tiempo del semestre laborado en el parágrafo del artículo 15 de las convenciones colectivas, se reconocerá 38 días como prima de navidad por los semestres de julio a diciembre completos laborados, y la proporción en caso de haberse laborado tiempo inferior en el semestre respectivo teniendo en cuenta que conforme a la sentencia de casación hubo continuidad en la relación laboral del 27 de junio de 2001 hasta el 21 de diciembre de 2007 y solamente puede entenderse finalizado el contrato de trabajo desde el 21 de diciembre de 2007.

Así mismo, la prima de navidad cancelada en diciembre se equipará a la denominada Bonificación Semestral CTF pactada en las actas de beneficios extralegales pactadas entre el empleador y el sindicato, esta correspondía en su pago en diciembre a 20 días de salario básico por el semestre laborado o proporcional pagaderos el 15 de diciembre; así las cosas conforme a lo ordenado en la sentencia de casación ese beneficio extralegal será tenido en cuenta como un pago parcial y se condenará por las diferencias que resulten.

Realizadas las operaciones aritméticas en la liquidación anexa a esta providencia, la diferencia debida por concepto de primas de navidad causadas durante la relación laboral del 27 de junio de 2001 hasta el 21 de diciembre de 2007, corresponden a \$9.717.944

Esta diferencia por prima de navidad debidamente indexada al 11 de mayo de 2022 fecha en que la pasiva consignó depósito judicial para cancelar las condenas en abstracto, equivale a **\$20.467.430** según cuadro resumen que se transcribe a continuación:

<b>PRIMA DE NAVIDAD</b>
-------------------------

Causación	Bonificación Semestral CTF cancelada que asimilamos a prima de navidad	Primas de navidad causadas	diferencia	Total, indexado a 11 de mayo de 2022
20/12/2001	\$ 390.000	\$ 1.231.344	\$ 841.344	\$ 2.166.263
20/12/2002	\$ 491.207	\$ 1.806.832	\$ 1.315.625	\$ 3.146.711
20/12/2003	\$ 544.556	\$ 1.937.243	\$ 1.392.687	\$ 3.113.771
20/12/2004	\$ 594.236	\$ 2.062.970	\$ 1.468.734	\$ 3.083.317
20/12/2005	\$ 653.684	\$ 2.209.661	\$ 1.555.977	\$ 3.096.113
20/12/2006	\$ 464.758	\$ 2.316.829	\$ 1.852.071	\$ 3.515.149
20/12/2007	\$ 703.122	\$ 1.994.628	\$ 1.291.506	\$ 2.346.107
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.717.944</b>	<b>\$ 20.467.430</b>

## 5. PRIMA DE JUNIO

El artículo 14 de la convención colectiva 1999-2001 establece en cuanto a la prima de junio:

*"Simultáneamente con el pago de la prima legal de servicios correspondiente al primer semestre de cada año, la empresa pagará, a cada uno de los trabajadores a su servicio que sean beneficiarios de la presente convención, una prima equivalente a treinta (30) días de salario básico. Para los efectos de este inciso se considera como laborado el tiempo que el trabajador permanezca incapacitado por la E.P.S. correspondiente o el instituto de seguros sociales".*

La anterior clausula fue mantenida en las convenciones colectivas 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009; siendo así teniendo en cuenta que la relación laboral fue del 27 de junio de 2001 hasta el 21 de diciembre de 2007, y que la prima de junio en caso de retiro antes de su causación contempla pago proporcional por el tiempo del semestre laborado en el parágrafo del artículo 15 de las convenciones colectivas, se reconocerá 30 días como prima de junio por los semestres de enero a junio completos laborados, y la proporción en caso de haberse laborado tiempo inferior en el semestre respectivo teniendo en cuenta que conforme a la sentencia de casación hubo continuidad en la relación laboral del 27 de junio de 2001 hasta el 21 de diciembre de 2007 y solamente puede entenderse finalizado el contrato de trabajo desde el 21 de diciembre de 2007.

Así mismo, la prima de junio cancelada en esta fecha se equipará a la denominada Bonificación Semestral CTF pactada en las actas de beneficios extralegales pactadas entre el empleador y el sindicato, esta correspondía en su pago de 15 días de salario básico por el semestre laborado o proporcional pagaderos el 15 de

junio; así las cosas conforme a lo ordenado en la sentencia de casación ese beneficio extralegal será tenido en cuenta como un pago parcial, y se condenará por las diferencias que resulten.

Realizadas las operaciones aritméticas en la liquidación anexa a esta providencia, la diferencia de las primas de junio causadas durante la relación laboral del 27 de junio de 2001 hasta el 21 de diciembre de 2007, corresponden a \$6.976.814

De otra parte, esta diferencia debidamente indexada al 11 de mayo de 2022 fecha en que la pasiva consignó depósito judicial para cancelar las condenas en abstracto, equivale a **\$14.333.346**, según el siguiente cuadro resumen

PRIMA DE JUNIO				
Causación	Bonificación Semestral CTF voluntaria cancelada que asimilamos a prima de junio	Primas de junio causadas	diferencia	Total, indexado a 11 de mayo de 2022
30/06/2001	\$ -	\$ 20.379	\$ 20.379	\$ 52.470
30/06/2002	\$ 338.639	\$ 1.325.078	\$ 986.439	\$ 2.359.364
30/06/2003	\$ 359.737	\$ 1.426.446	\$ 1.066.709	\$ 2.384.951
30/06/2004	\$ 406.000	\$ 1.529.402	\$ 1.123.402	\$ 2.358.361
30/06/2005	\$ 430.220	\$ 1.628.660	\$ 1.198.440	\$ 2.384.680
30/06/2006	\$ 464.758	\$ 1.744.469	\$ 1.279.711	\$ 2.428.835
30/06/2007	\$ 527.342	\$ 1.829.076	\$ 1.301.734	\$ 2.364.685
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.976.814</b>	<b>\$ 14.333.346</b>

## 6. PRIMA DE VACACIONES

El artículo 15 de la convención colectiva 1999-2001 establece en cuanto a la prima de vacaciones:

*"La empresa pagará, a cada uno de sus trabajadores que sean beneficiarios de la presente convención, una prima de vacaciones equivalente a treinta (30) días de salario básico, al momento de salir a disfrutar de las mismas. Queda entendido que esta prima no es acumulable, es decir, que, si el trabajador sale a disfrutar de varios periodos de vacaciones, solamente recibirá los dichos treinta (30) días de salario básico por concepto de la referida prima excepto en el caso de que los varios periodos que el trabajador salga a disfrutar se hayan acumulado por voluntad de la empresa, pues en este evento, se le pagará esta prima por cada uno de dichos periodos".*

La anterior clausula fue mantenida en las convenciones colectivas 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009; por lo que teniendo en cuenta que al terminar cada contrato de trabajo a mediados de diciembre se le reconocía al trabajador lo causado por concepto de vacaciones y posteriormente a mediados del mes de enero del próximo año se volvía a suscribir contrato de trabajo, ha de entenderse que para la fecha de reconocimiento de las vacaciones legales se causa la prima de vacaciones convencional.

Así las cosas, téngase en cuenta que: i). En el contrato suscrito el 27 de junio de 2001 se liquidaron vacaciones el 21 de diciembre de 2001 (folio 90), ii). En el contrato de trabajo suscrito el 14 de enero de 2002 se liquidaron vacaciones el 20 de diciembre de 2002 (folio 101), iii). En el contrato de trabajo suscrito el 15 de enero de 2003 se liquidaron vacaciones el 19 de diciembre de 2003 (folio 112), iv). En el contrato de trabajo suscrito el 13 de enero de 2004 se liquidaron vacaciones el 23 de diciembre de 2004 (folio 123), v). En el contrato de trabajo suscrito el 14 de enero de 2005 se liquidaron vacaciones el 23 de diciembre de 2005 (folio 135), y vi). En el contrato de trabajo suscrito el 17 de enero de 2006 se liquidaron vacaciones el 21 de diciembre de 2007 (folio 148) con ocasión a las prórrogas del contrato emanadas por el empleador

Así mismo, se evidencia que el empleador reconoció bajo el concepto de prima de vacaciones únicamente la prima de vacaciones reconocida en la liquidación del 21 de diciembre de 2017 (folio 148) por la suma de \$1.308.093: por lo que dicho pago será deducido.

Por otro lado, la prima de vacaciones convencional tiene como homologo pactado en las actas de beneficios extralegales pactadas entre el empleador y el sindicato, un concepto denominado bonificación vacacional correspondiente a 30 días de salario básico; así las cosas, conforme a lo ordenado en la sentencia de casación ese beneficio extralegal será tenido en cuenta, y se condenará por las diferencias que resulten.

Realizadas las operaciones aritméticas en la liquidación anexa a esta providencia, las diferencias adeudadas de las primas de vacaciones de la relación laboral del 27 de junio de 2001 hasta el 21 de diciembre de 2007, corresponden a \$8.821.109

Estas diferencias debidamente indexadas al 11 de mayo de 2022 fecha en que la pasiva consignó depósito judicial para cancelar las condenas en abstracto, equivale a **\$15.616.292**, según cuadro resumen, así:

PRIMA DE VACACIONES				
Causación	Bonificación vacacional cancelada que	Primas de vacaciones causadas	diferencia	Total, indexado a 11 de mayo de 2022

	asimilamos a prima de vacaciones			
26/06/2002	0	\$ 1.325.078	\$ 1.325.078	\$ 3.411.762
26/06/2003	\$ 527.342	\$ 1.426.446	\$ 899.104	\$ 2.150.477
26/06/2004	0	\$ 1.529.402	\$ 1.529.402	\$ 3.419.440
26/06/2005	0	\$ 1.628.660	\$ 1.628.660	\$ 3.419.051
26/06/2006	0	\$ 1.744.469	\$ 1.744.469	\$ 3.471.179
26/06/2007	0	\$ 1.829.076	\$ 1.829.076	\$ -
21/12/2007	\$ 1.072.716	\$ 938.036	-\$ 134.680	-\$ 255.617
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 8.821.109</b>	<b>\$ 15.616.292</b>

## 7. PRIMA DE ANTIGÜEDAD

El artículo 16 de la convención colectiva 1999-2001 prevé en cuanto a la prima de antigüedad:

*"La empresa pagará a sus trabajadores una prima de antigüedad así:*

- a) Al cumplir 5, 6, 7, 8, o 9 años de servicios continuos, diecinueve (19) días de salario básico.*
- b) Al cumplir 10, 11, 12, 13, o 14 años de servicios continuos, veintiséis (26) de salario básico.*
- c) Al cumplir 15, 16, 17, 18 o 19 años de servicios continuos, treinta y cuatro (34) días de salario básico.*
- d) Treinta y cinco (35) días de salario básico por el cumplimiento de cada año de servicio continuo subsiguiente al decimonoveno.*

*PARAGRAFO: Las primas establecidas en este capítulo se pagarán proporcionalmente al semestre (Arts. 13 y 14) o al año (Arts. 15 y 16) en caso de retiro o despido del trabajador".*

La anterior clausula fue mantenida en las convenciones colectivas 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009; por lo que teniendo en cuenta que en la sentencia de casación se declaró la relación laboral como un contrato de trabajo continuo a término indefinido del 27 de junio de 2001 y hasta el 21 de diciembre de 2007, se entiende que el trabajador cumplía año de servicios cada 27 de junio, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo si se da la desvinculación antes de finalizar el año correspondiente se debe pagar la proporción causada.

Por lo tanto, al trabajador le corresponde prima de antigüedad así: i). El 27 de junio de 2006 cumplió antigüedad de 5 años por lo cual le corresponden 19 días

de salario básico, y ii). El 27 de junio de 2007 cumplió antigüedad de 6 años por lo cual le corresponden 19 días de salario básico y ii) El 21 de diciembre de 2007 fecha de desvinculación definitiva y en curso del séptimo año de antigüedad se reconocerá la proporción de la prima de antigüedad que corresponde a 9,23 días.

La prima de antigüedad nunca fue cancelada al trabajador por lo cual realizadas las operaciones aritméticas en la liquidación anexa a esta providencia, las primas de antigüedad causadas durante la relación laboral del 27 de junio de 2001 hasta el 21 de diciembre de 2007, corresponden a \$2.857.334 y que debidamente indexada al 11 de mayo de 2022 fecha en que la pasiva consignó depósito judicial para cancelar las condenas en abstracto, equivale a **\$5.280.459**

PRIMA DE ANTIGÜEDAD				
Causación	primas de antigüedad canceladas	Primas de antigüedad causadas	diferencia	Total, indexado a 11 de mayo de 2022
27/06/2006	0	\$ 1.104.830	\$ 1.104.830	\$ 2.096.919
27/06/2007	0	\$ 1.158.415	\$ 1.158.415	\$ 2.104.337
21/12/2007	0	\$ 594.089	\$ 594.089	\$ 1.079.203
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 2.857.334</b>	<b>\$ 5.280.459</b>

Por lo tanto, la liquidación de la condena en abstracto del numeral séptimo de la providencia dictada el 07 de diciembre de 2020, por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corresponde:

Concepto	Valor Total	Indexado al 11 de mayo de 2022
Nivelación salarial	\$ 65.187.159	\$ <b>136.535.391</b>
Diferencias adeudadas - Subsidio de transporte	\$ 166.703	\$ 368.715
Diferencias adeudadas - Prima de navidad	\$ 9.717.944	\$ 20.467.430
Diferencias adeudadas - Primas de junio	\$ 6.976.814	\$ 14.333.346
Diferencias adeudadas - Primas de vacaciones	\$ 8.821.109	\$ 15.616.292
Diferencias adeudadas - Primas de antigüedad	\$ 2.857.334	\$ 5.280.459
<b>Total</b>		<b>\$ 192.601.632</b>

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que con el depósito judicial consignado por la pasiva el 11 de mayo de 2022 por valor de **\$154.316.028**, se cancela parcialmente las anteriores sumas adeudadas, por valor de **\$192.601.632** y se encuentra un saldo insoluto de pago por valor de **\$38.285.604**

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EXTINTOS** los derechos contenidos en los numerales cuarto y sexto del resuelve de la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019 por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad a lo establecido en el artículo 283 del C.G.P y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la condena en abstracto contenida en el numeral séptimo de la providencia dictada el 07 de diciembre de 2020, por la Sala de Descongestión No. 4 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, corresponde en concreto a:

- a) Por Nivelación salarial debidamente indexada: La suma de \$136.535.391
- b) Por Diferencias por subsidio de transporte debidamente indexada: La suma de \$368.715
- c) Por Diferencias en primas de navidad debidamente indexada: La suma de \$20.467.430
- d) Por Diferencias en primas de junio debidamente indexada: La suma de \$14.333.346
- e) Por Diferencias en primas de vacaciones debidamente indexada: La suma de \$15.616.292
- f) Por Diferencias en primas de antigüedad debidamente indexadas: La suma de \$5.280.459

**TERCERO: DECLARAR** que no se debe ninguna suma por concepto del subsidio familiar contenido en el artículo 11 de las convenciones colectivas 1999-2001, 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007 y 2007-2009.

**CUARTO: SIN COSTAS** en este incidente.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE POR EDICTO** a las partes, la presente providencia de

PROCESO: 2010-00161  
DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO PUENTES ALBORNOS  
DEMANDADO: COMPAÑÍA COLOMBIANA AUTOMOTRIZ S.A.

conformidad con lo dispuesto en el literal D del artículo 41 del C.P.T.y S.S.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NUÑEZ**

Firmado Por:  
Ariel Arias Nuñez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223dc55a41e3b45a40ff4b64d18266244389e70e0068d0e5994e641e553362d4**

Documento generado en 25/08/2023 12:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**